

Proceso: 050016000206-2022-17585
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y favorecimiento agravado
Condenados: Luz Katherine Pulgarín Arredondo y Yamir Olmedo Caro Villa
Procedencia: Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria por preacuerdo
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 001-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según Acta No. 028

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín por medio de la cual se condenó a **Luz Katherine Pulgarín Arredondo** como autora penalmente responsable del delito de favorecimiento agravado y a **Yamir Olmedo Villa Caro** como autor de tráfico de estupefacientes agravado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Los primeros fueron descritos por el *a quo* en los siguientes términos:

“El 5 de agosto de 2022, a eso de las 10:20 de la noche, en la carrera 41 con calle 30 del barrio Industrial del municipio de Itagüí (Antioquia), Gustavo Torres Perdigón, Andrés Felipe Perdomo Torres, Yamir Olmedo Caro Villa, John Harold Vélez Osorio y Edwison Emir Agudelo Montoya, estaban descargando unos paquetes de un tractocamión de placas SVA 346 a una camioneta de placas EQX 096. Dos de ellos intentaron huir y subieron a un automóvil de placas PEY 937 que los esperaba en una calle aledaña, que era conducido por Luz Katherine Pulgarín Arredondo, esposa de Gustavo Torres Perdigón.

Las tareas que ejecutaba cada uno de los implicados eran las siguientes: i) Gustavo Torres Perdigón descargaba los bloques del tractocamión a la camioneta y fue uno de los que trató de huir hacia el automóvil; ii) Andrés Felipe Perdomo Torres, escondido detrás de los paquetes en el tractocamión; iii) Yamir Olmedo Caro Villa, descargaba los paquetes junto con Gustavo Torres Perdigón; iv) John Harold Vélez Osorio, conductor del tractocamión del cual descargaban los paquetes; y v) Edwison Emir Agudelo Montoya conductor de la camioneta.

Se determinó que los bloques eran 36, la sustancia que se encontraba dentro de estos era marihuana y su peso neto fue de una tonelada y doscientos catorce punto cincuenta y tres gramos.”

El 6 de agosto de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad llevó a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura y formulación de imputación. En lo que interesa al recurso, por el delito de favorecimiento agravado (art. 328 incisos 1 y 2) en contra de Luz Katherine Pulgarín Arredondo y tráfico de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1° y 384 numeral 3° con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-10 del C.P. para Yamir Olmedo Caro Villa. Ninguno de los imputados se allanó a los cargos y se les impuso detención preventiva intramural.

El 10 de marzo de 2023, cuando se llevaría a cabo la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, los acá involucrados pusieron a consideración del *a quo* un preacuerdo suscrito con la fiscalía, según el cual la mujer aceptaba su responsabilidad por el cargo endilgado y se degradaba su participación a cómplice con un pena de 32 meses de prisión; el hombre, por su parte, hacía lo propio respecto de los cargos imputados, con la misma degradación y una pena de 128 meses de prisión y multa de 1334 SMLMV.

La sentencia se profirió en los términos acordados.

La delegada de la Fiscalía recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En lo que interesa al recurso, el *a quo* dispuso que Luz Katherine Pulgarín Arredondo gozara de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia por un periodo de 5 años, previa caución por 3 SMLMV. Sustentó su decisión en el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 63 del C.P. relativos al monto de la pena, la ausencia de antecedentes penales y, a pesar de que la fiscalía alegó que se estaba ante un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes que lo incluía en la prohibición del artículo 68A, entendió que el delito de favorecimiento no está relacionado con el de tráfico de estupefacientes, pues atenta contra un bien jurídico diferente.

En relación con Yamir Olmedo Caro Villa dispuso que el cumplimiento de la pena se llevaría a cabo en el resguardo indígena donde venía cumpliendo la medida preventiva. Dijo que el acusado era indígena, cumplía los requisitos para acceder al fuero indígena, fue condenado por la jurisdicción ordinaria y las autoridades indígenas solicitaron el cumplimiento de la pena en aquel lugar en

el que cuentan con la logística necesaria para tal efecto, tal como lo explicó la gobernadora del resguardo ubicado en el departamento de Cauca.

3. DEL RECURSO

La delegada de la fiscalía apeló la decisión en términos que se resumen como sigue:

El primero tiene que ver con la concesión a Luz Katherine Pulgarín de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia que, en opinión de la recurrente, resultaba improcedente, pues se está ante la prohibición de que trata el artículo 68A del C.P. por tratarse de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes. Con esa decisión el *a quo* desconoció el factor de conexidad existente entre las dos conductas sancionadas.

Alegó que incluso el juez al verificar la legalidad del preacuerdo manifestó tímidamente que el rol de la mujer se asemejaba de mejor manera al de una cómplice que al de una encubridora, con lo cual el nexo de medio a fin entre las dos conductas salta a la vista. En su opinión la intención del legislador va más allá de los delitos de tráfico de estupefacientes o al bien jurídico que se busca proteger con la sanción de ese tipo de conducta. Ese es el significado literal de la expresión “*delitos relacionados*”. Resaltó los conceptos de conexidad sustancial y procesal y con fundamento en lo anterior, pidió que se revocara el reconocimiento del subrogado referido y en su lugar se dispusiera el cumplimiento intramural de la pena.

Frente a Yamir Olmedo Caro Villa, criticó que se hubiese autorizado el cumplimiento de la pena en el resguardo indígena en el que cumplió la detención preventiva. Discurrió en punto de los derechos de las comunidades indígenas que incluyen el de cumplir las penas en resguardos. Invocó los fallos C-139/06 y SU-510/98, sobre el sistema carcelario de los indígenas, cuyas pautas admite fueron delineadas por el *a quo* en su decisión. No obstante, alegó que el acusado salió de su territorio, ha convivido con la civilización y decidió ejecutar la conducta

con plena conciencia de su ilicitud. En sentir del censor, la judicatura dejó de evaluar el tipo de delito ejecutado, su gravedad, el quantum de la pena, el contacto que ha tenido con la civilización, si aún perviven en él sus usos y costumbres ancestrales. Criticó el que se concediera aquella gracia con solo verificar la condición de indígena del acusado.

5. NO RECURRENTE

El defensor suplente de Caro Villa, pidió confirmar la decisión objeto de recurso. Para el efecto invocó la sentencia T-921/13, relacionada con el hecho específico del lugar donde debe purgar la pena un indígena que viola la ley penal, decisión que impone como únicos requisitos para resolver tal dilema, justamente los evaluados por el *a quo* y no aquellos citados por el censor, que tienen como escenario adecuado y natural la discusión acerca del tipo de jurisdicción aplicable al caso concreto.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

6.2 Ha de recordarse el carácter restrictivo de la competencia de la segunda instancia que obliga al fallador a limitar su análisis al tema objeto de disenso.

6.3 No observa el Tribunal irregularidad alguna que afecte la validez de la actuación.

6.4 Son dos los problemas jurídicos propuestos por el censor. El primero, hace relación a establecer si para el caso de Luz Katherine Pulgarín Arredondo el *a quo* desconoció la prohibición de que trata el artículo 68A del C.P., de conceder

la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por tratarse, en este asunto, del delito de favorecimiento, “relacionado” con uno de tráfico de estupefacientes. El segundo, tiene que ver con determinar si el *a quo* se equivocó al conceder al sentenciado Yamir Olmedo Caro Villa la posibilidad de descontar su pena en el resguardo indígena del que se demostró es comunero.

6.5 Para resolver el primero de los dilemas, debe partir el Tribunal por revisar el tenor de la norma cuya errónea aplicación se invoca por el censor.

El artículo 68A del C.P. posee el siguiente tenor:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por ...delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...”

El texto de la norma da la razón al *a quo*. En efecto, el legislador en la descripción legal acudió justamente al nombre que se le dio al capítulo segundo del título décimo tercero del Código Penal Colombiano. El título XIII de ese compendio normativo reúne los denominados delitos contra la salud pública y en su capítulo segundo se ocupa del “Tráfico de estupefacientes y otras infracciones”. Así, es viable entender que la prohibición recae en los delitos contenidos en aquel capítulo específico del código. Puede tratarse de una redacción deficiente de la norma que impone al intérprete un ejercicio lógico en su intelección, que arroje resultados razonables.

En la misma dirección, la inconforme afirma que la primera instancia desconoció los conceptos de conexidad sustancial y procesal. Empero, el Tribunal no advierte acertado un tal reproche. Si la intención del legislador hubiese sido la de incorporar en la prohibición los delitos conexos al de tráfico de estupefacientes y otras infracciones, se habría referido de manera específica,

concreta y técnica a aquellos conceptos, que están debidamente regulados en la legislación. No existe razón para no hablar de conexidad si es que esa era la intención del legislador. Así lo ha procedido en otras normas cuando aquella ha sido su intención¹. En su lugar hizo referencia expresa al nombre del capítulo que quería involucrar en la prohibición.

Finalmente, tiene razón el juez de instancia, cuando descarta una interpretación de la norma que arroja resultados absurdos. Para el efecto, resulta válido el ejemplo ofrecido en esa sede, en el sentido de que al activo de un favorecimiento de homicidio sí podría concedérsele el subrogado, mientras que frente al de un tráfico de estupefacientes, delincuencia de menor entidad, estaría vedada tal posibilidad.

Por lo anterior, la cesura no prospera.

6.6 Abordando el segundo de los problemas jurídicos postulados por la fiscalía, a fin de determinar si acertó o no el *a quo* al permitir que el sentenciado Caro Villa purgue la pena impuesta en el Centro de Armonización y Sanación Indígena La Nueva Esperanza, debe el Tribunal discurrir de manera breve acerca la autonomía de los pueblos indígenas, concretamente en las posibilidades de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y la de permitir a sus integrantes cumplir penas en sus territorios, todo ello con miras a garantizar la identidad cultural de un nativo o indígena procesado por la jurisdicción ordinaria. Este tema ha sido tratado de manera recurrente en decisiones de Sala en la que, quien funge como ponente ha intervenido en calidad de revisor². En aquellas oportunidades se han realizado reflexiones del siguiente tenor:

¹ Por ejemplo, en la Ley 1121 de 2006

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión **y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión...

² Entre otros, auto del 16 de marzo de 2021, acta 29, radicado 2018 01589 y auto del 21 de abril de 2022, aprobado por acta No. 59, radicado 2020 00017, ambos con Ponencia de César Augusto Rengifo Cuello

En punto de los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables en la materia, la propia Constitución en materia de autonomía de los pueblos indígenas enseña en su art. 246 que: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República”*, el anterior precepto se relaciona con principios como el de identidad étnica y diversidad cultural, dignidad humana, pluralismo y multiculturalismo, y responde a una concepción de un estado social y democrático de derecho. Reconoce de esta manera y a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial.

Sostuvo a su vez el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en la sentencia T-921-2013: *“... que la variedad de los aborígenes privados de la libertad debe protegerse, **independientemente que se aplique en el caso concreto la justicia común o el fuero que los gobierna**, pues en ningún evento podría desconocerse la identidad y etnia de un sujeto de derecho, quien, al margen del lugar de reclusión, debe conservar sus **costumbres**, porque, de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de prisión operaría como un proceso de pérdida masiva de su idiosincrasia.”* (Resaltado por el Tribunal).

Son diversos los instrumentos internacionales que siguen ese mismo hilo conductor. Así, en marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de *“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad”*. El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que *“[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse*

preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”³.

Por su parte el Convenio 169 de la OIT, integrado a nuestro sistema jurídico a través de la Ley 21 de 1991, y por tanto al Bloque de Constitucionalidad, dispone en su artículo 9º que se respeten: *“los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”*, a la vez que se establece en el artículo 10º, numeral 1º que: *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”*, y en su numeral 2º se indica que: *“Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*.

Descendiendo en el plano interno, mediante la Ley 1709 de 2014, se adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993, actual Código Penitenciario y Carcelario, consagrando el enfoque diferencial que se requiere frente a los indígenas, pero, además, frente a las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras. Empero, ante la no expedición de una reglamentación sobre la materia *“...la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo, caso a caso, un conjunto de subreglas aplicables al momento de definir los límites a la justicia indígena y los modos de coordinación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.”⁴*

El Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, a través de su Sala Administrativa, expidió los acuerdos PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012 y el PSAA13-9816 del 23 de enero de 2013, por los cuales se establecen las medidas de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional.

³ CC T-515-2016.

⁴ *Ibíd.*

Con miras entonces a evitar el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas, lo cual ocurre al ser internados en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional adoptó una serie de estándares, reglas y subreglas, como factores a analizar e identificar a la hora de determinar si a una persona se le reconoce la condición de indígena y, por ende, el derecho a ser juzgada por la jurisdicción especial, tales como el personal, territorial, institucional y objetivo.

Son dos ejes temáticos los que plantea el Alto Tribunal para definir casos como el que nos ocupa, el primero, referido a la determinación del fuero indígena y, en segundo lugar, lo que tiene que ver con la forma en que las personas que pertenezcan a este nicho poblacional deben cumplir las penas y medidas de seguridad. Existe consenso, además, en cuanto a que una correcta solución en estos asuntos demanda tener como norte el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, se consagraron: “... *las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales. Entre estas se encuentra aquella en la que la persona que debe cumplir la pena defiende una identidad étnica diversa: “Cuando el hecho punible haya sido cometido por... indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado.”*⁵

⁵ *Ibíd.*

No obstante, tal como lo refiere en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia⁶, la propia Corte Constitucional “*acepta que la internación de los aborígenes en penales del sistema penitenciario y carcelario nacional no vulnera su derecho a la integridad cultural, pero aclara que dicho aislamiento de la sociedad debe darse en establecimientos donde existan programas que - efectivamente- permitan una prisión étnica y culturalmente diferenciada, que necesariamente compagine con sus costumbres tradicionales y culturales (CC T-642-2014), criterio que es compartido por esta Sala (CSJ STP-13482-2016, 21 Sep. 2016, Rad. 88108)*”

En el orden de ideas sobre el que se viene discutiendo, cabe destacar las pautas a seguir en casos en que un indígena sea procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de

⁶ CSJ.SP. STP 16538-2017, Rdo. 94155 (aprobado acta 336 del 9 de octubre de 2017), M. P. Fernando León Bolaños Palacios.

1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]”

De otro lado, la Corte Constitucional ha insistido en que la demostración de la condición de indígena del sujeto activo debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto (sentencia T-703/08).

“9. Por consiguiente, la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que, de acuerdo con la Ley 89 de 1890 y el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores.”

Dejó claro el Alto Tribunal en la mencionada decisión y frente a esta clase de censos que involucren a la población indígena, que si bien puede servir para identificar dicha condición no quiere decir esto que sea la prueba determinante para su acreditación.

“10. En el contexto de las anteriores consideraciones, el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia puede servir como mecanismo válido de verificación de la condición indígena de sujetos particulares. No obstante, esto no implica que represente un instrumento constitutivo de la misma y, en dicho orden, que sea la prueba determinante para la acreditación de la condición de indígena perteneciente a cierta comunidad.”⁷

En el presente asunto la defensa, en sede de la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P.P. acreditó documentalmente que Katherine Ordoñez Velasco fue electa gobernadora de la comunidad indígena Nueva Esperanza, ubicada en el departamento del Cauca; también, que esa gobernadora pide la entrega de su comunero Yamir Olmedo Caro Villa, para que cumpla la pena impuesta en el Centro de Armonización y Sanación Indígena La Nueva Esperanza. En sustento de su petición aportó además, acta de la Asamblea General de su comunidad en que se decidió acoger al comunero en su territorio; certificado del Ministerio del Interior sobre el reconocimiento del cabildo indígena y su gobernadora; certificado de esa misma cartera ministerial sobre la inclusión en el censo indígena de Caro Villa; acta de visita del INPEC a las instalaciones del Centro de reclusión La Nueva Esperanza; certificado de la gobernadora del cabildo sobre la pertenencia del sentenciado a su comunidad y una relación de las actividades a que se ha venido dedicando, relacionadas con sus usos y costumbres.

Así las cosas, hay que decir, sin lugar a equívocos, que la defensa se esmeró en acreditar los requisitos que la jurisprudencia ha decantado como presupuestos de una petición como la por él postulada en la audiencia de individualización de la pena. Ante ese caudal probatorio, la fiscalía recurrente esgrime como único reparo el hecho de la ejecución criminal por parte del sentenciado, bajo el convencimiento de que resulta suficiente para desacreditarlo.

⁷ CC. T-703/208.

El Tribunal no comparte aquella convicción. Por el contrario, el cumplimiento de su carga probatoria por parte de la defensa, demanda de la fiscalía un esfuerzo mayor para lograr su efectiva contradicción. El hecho de que una persona identificada como indígena ejecute un delito no significa *per se*, que se halle excluido de sus costumbres o de su cultura y comunidad. La fiscalía debió demostrar que Caro Villa no pertenecía ya a la comunidad indígena que refirió la defensa, que poseía un arraigo distinto, unas costumbres alejadas de las propias de aquella, en fin, que lo demostrado por la defensa no tenía sustento objetivo. La pasividad del ente fiscal no es suficiente para cumplir con aquel cometido.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, **El Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada por estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

En permiso
RODRIGO ECHEVERRY JIMÉNEZ
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00944b826f3631c18d6929b3c7955bb47586b731f0f996375328ffba9812066**

Documento generado en 05/03/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>